



MINISTERIO  
DE EMPLEO  
Y SEGURIDAD SOCIAL



SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

O F I C I O

S/REF:

N/REF: MR/IP/tp

FECHA:

ASUNTO:

DESTINATARIO: Sr. Gerente del "HOSPITAL  
INTERMUTUAL DE EUSKADI" CENTRO  
MANCOMUNADO DE M.A.T.E.P.S.S.  
c/ Fontecha y Salazar, 6  
48007 - BILBAO

"HOSPITAL INTERMUTUAL DE EUSKADI", Centro Mancomunado de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, remite para su autorización copia de los conciertos suscritos, con las empresas "CORTE INGLES, SA.", "MAXAM CORP HOLDING, SL", "MAXAM EUROPE SA", "MAXAM OUTDOORS, SA" "MAXAM UEB, SL" "MAXAM INITIATION SYSTEMS", y "ACEROS INOXIDABLES OLARRA, SA" cuyo objeto es la prestación de la asistencia sanitaria a los trabajadores de las citadas empresas en las instalaciones del "Hospital Intermutual" sito c/ Fontecha y Salazar, 6, de Bilbao.

A este respecto hay que señalar que por resolución de este Centro Directivo, de fecha 15 de enero de 2014, se prestó conformidad para que por parte de dicho Hospital se pudiera concertar con la red privada de salud la prestación de la asistencia sanitaria en el citado centro hospitalario, siempre y cuando se cumplieran determinadas condiciones.

Analizados los textos de los conciertos de referencia, con fecha 28 de agosto de 2014, se le indican nuevamente al citado Hospital las condiciones que deben cumplirse para que pueda concertar la prestación de asistencia sanitaria a terceros distintos al colectivo de trabajadores protegidos por sus mutuas partícipes. Tales condiciones, por lo que aquí interesa, pueden concretarse en las siguientes:

1ª.- En primer lugar, la prestación de los servicios sanitarios solicitados no puede ir en menoscabo de la asistencia de los colectivos protegidos por las mutuas partícipes, y demás personal incluido en la acción protectora de la Seguridad Social, ni implicar, bajo ningún concepto, un incremento en la dotación del dispositivo asistencial a utilizar.

JORGE JUAN, 59  
28001 MADRID  
TEL: 91 363 29 12  
FAX: 91 363 30 00



2ª.- De igual forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 1630/2011, de 14 de noviembre, en relación con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, las tarifas a aplicar han de cubrir, como mínimo, los costes económicos originados por la prestación de la asistencia incluido el diferencial por gestión.

3ª.- Por último, toda vez que se prestarían en las instalaciones del Hospital determinados servicios sanitarios a colectivos no protegidos por las mutuas partícipes, su autorización tendría carácter provisional por dos años, al objeto de poder evaluar el cumplimiento de las referidas condiciones.

En este mismo sentido, y al objeto de resolver lo procedente en relación con la suscripción de los conciertos de referencia, se le requirió la remisión de la información y documentación que justifique adecuadamente la conveniencia, para los fines de la colaboración en la gestión del Sistema de la Seguridad Social, de otorgar la prestación asistencial a estos colectivos ajenos, fundamentando las causas de excepcionalidad que motiven la misma, e incorporándolas a los conciertos de referencia. Igualmente se solicitó la remisión de la correspondiente memoria en la que se explicara los niveles de dedicación que exigirían la celebración de los citados conciertos, indicando los medios humanos y materiales que se emplearían por ese Hospital para prestar la asistencia sanitaria concertada, así como información sobre el margen de ociosidad disponible para atender a tales colectivos.

Posteriormente, el "HOSPITAL INTERMUTUAL DE EUSKADI", se dirige a este centro directivo, realizando diversas manifestaciones al respecto:

En primer lugar, el Hospital señala que las tarifas remitidas inicialmente con los conciertos de referencia eran las mismas que se aplican por las actuaciones y servicios realizados a otras mutuas, no partícipes del Hospital, incluyendo el diferencial de gestión, pero, no obstante, atendiendo a las indicaciones de este centro directivo respecto a que las tarifas a aplicar por las asistencias sanitarias prestadas a colectivos ajenos al Sistema de la Seguridad Social, tendrían que ser superiores, remiten unas nuevas tarifas a aplicar a los citados conciertos, en las que se recoge un incremento del 12% respecto a las que se aplican a las asistencias sanitarias prestadas a las mutuas partícipes.

En segundo lugar, indica que la ejecución de los conciertos de referencia no supondría ningún menoscabo de la asistencia del colectivo protegido por las mutuas partícipes del Hospital; así como del correspondiente a otras mutuas no partícipes con las que el Hospital tiene suscritos convenios de asistencia sanitaria, sino que, por el



contrario, la suscripción de los conciertos de referencia vendría a complementar los distintos convenios que tiene suscritos con varias mutuas, en orden a un mayor aprovechamiento social y económico de su dispositivo asistencial, dado que con la prestación de servicios sanitarios adicionales se pretende optimizar y rentabilizar en mayor medida los recursos disponibles del Hospital, incrementando la actividad, pero manteniendo los costes fijos, lo que permitiría generar unos ingresos y, en consecuencia, un resultado económico positivo, obteniendo la máxima eficiencia.

En esta misma línea, el Hospital también manifiesta que la celebración de dichos conciertos no requiere alguno de la dotación de recursos humanos y materiales sobre los destinados en la actualidad, aunque si se prevé un margen de incremento sobre el nivel de actividad quirúrgica en torno a un 10%, con el fin de alcanzar los valores de actividad máximos del Hospital.

Basa su petición en el apartado 5, del artículo 12 del Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, (Boletín Oficial del Estado del 12), en la redacción dada por el Real Decreto 38/2010, de 15 de enero, (Boletín Oficial del Estado del 16), que prevé que, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, el Ministerio de Trabajo e Inmigración podrá autorizar a las Mutuas la utilización de sus medios sanitarios y recuperadores para la prestación de asistencia en supuestos distintos de los previstos en el número 4 del mismo artículo, el cual se refiere a la posibilidad de concertar la utilización de las instalaciones y servicios de las Mutuas por parte de otras Mutuas, así como por las Administraciones Públicas Sanitarias o las entidades gestoras de la Seguridad Social.

A este respecto, este Centro Directivo viene manteniendo, con carácter general, el criterio de que en los supuestos en que las instalaciones hospitalarias de las mutuas estén infrutilizadas se debe potenciar la celebración de conciertos con las Administraciones Públicas Sanitarias, así como con otras mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, con el fin de que dichos servicios sanitarios se destinen a la cobertura de las prestaciones incluidas en la acción protectora de la Seguridad Social e integradas en el Sistema Nacional de Salud.

En tal sentido, cabe señalar que por resoluciones de esta Dirección General, de fecha 5 de julio de 2005, se autorizaron sendos conciertos suscritos con el "OSAKIDETZA", cuyo objeto eran los servicios de hospitalización y cirugía general, traumatología y oftalmología por parte del Hospital, por insuficiencia de camas y aumento de lista de espera derivados de la epidemia de gripe que sufría el País Vasco



en ese año. Asimismo, por resoluciones de esta Dirección General, de fecha 8 de mayo de 2012, se autorizaron los conciertos suscritos con "MAZ", "UMIVALE" y "MUTUA BALEAR", Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nºs 11, 15 y 183, respectivamente, para la prestación de asistencia sanitaria por parte del Hospital a los trabajadores protegidos de dichas mutuas.

A la vista de los mencionados antecedentes, los conciertos de referencia vendrían a complementar las referidas actuaciones en orden a una mayor eficiencia y racionalización en la gestión de los recursos públicos adscritos al Hospital. Por todo ello, este Centro Directivo considera que, en principio, procede autorizar, excepcionalmente, su suscripción, si bien recogiendo las cautelas necesarias en orden a garantizar que de su ejecución no se derive menoscabo para cobertura asistencial del personal incluido en la acción protectora de la Seguridad Social y del Sistema Nacional de Salud, así como el sometimiento a la previa autorización de este Centro Directivo de las prórrogas anuales del mismo.

En consecuencia, visto lo que antecede,

ESTA DIRECCION GENERAL en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 6.1 i) del Real Decreto 343/2012, de 10 de febrero (B.O.E. del 11), en relación con el artículo 12.5 del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre (B.O.E. del 12) autoriza los conciertos de referencia suscritos por el "HOSPITAL INTERMUTUAL DE EUSKADI", Centro Mancomunado de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, con las entidades privadas "CORTE INGLES, SA.", "MAXAM CORP HOLDING, SL", "MAXAM EUROPE SA", "MAXAM OUTDOORS, SA", "MAXAM UEB, SL" y "MAXAM INITIATION SYSTEMS", para la prestación de la asistencia sanitaria a los trabajadores de las citada empresas en las instalaciones del "Hospital Intermutual" sito c/ Fontecha y Salazar, 6, de Bilbao.

La ejecución de los referidos conciertos no podrá ir en menoscabo de la asistencia del colectivo protegido por las mutuas partícipes del Hospital y demás personal incluido en la acción protectora de la Seguridad Social y del Sistema Nacional de Salud, ni implicar, bajo ningún concepto, un incremento en la dotación del dispositivo asistencial a utilizar.

Las entidades firmantes deberán aplicar las medidas de seguridad y demás requerimientos legales que resulten inherentes al nivel exigido para los datos de carácter personal a los que, por razón del objeto de los conciertos, tendrán acceso sus empleados, todo ello conforme determina la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.



Dicha autorización se otorga por el plazo de dos años, contados desde el día primero del mes siguiente al de notificación de la presente Resolución, sin perjuicio de que puedan autorizarse las sucesivas prórrogas, a cuyo efecto, el Hospital deberá solicitar, en su caso, la correspondiente autorización con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su entrada en vigor, acompañando información pormenorizada referente a los servicios prestados y a la contraprestación percibida por los mismos.

No obstante lo anterior, la autorización podrá ser revocada, en cualquier momento, cuando se incumpla alguna de las condiciones señaladas en la parte expositiva de la presente Resolución.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos, indicándole que contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. del 14).

En el caso de que se decida interponer recurso y con vistas a agilizar su tramitación, se sugiere se presente ante esta Dirección General, que se encargará de su remisión de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo antes citado.

Madrid,

EL DIRECTOR GENERAL,

Rafael A. Barberá de la Torre.

MINISTERIO  
DE EMPLEO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

En Bilbao, a 01 de diciembre de 2014

## REUNIDOS

DE UNA PARTE: **HOSPITAL INTERMUTUAL DE EUSKADI**, Centro Mancomunado de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social N° 291 (en adelante **HOSPITAL INTERMUTUAL DE EUSKADI**), NIF n° G-48773766, con domicilio social en calle Fontecha y Salazar, 6 de Bilbao (CP 48007), representada por su Director Gerente, **D. Asier Agote Amelibia**, DNI 44.973.351-W , en virtud de los poderes otorgados ante el Ilustre Notario de Bilbao, D. Eduardo Ares de Parga Saldias, con n° de protocolo 2179 de fecha 15 de octubre de 2008.

DE OTRA PARTE: **ACEROS INOXIDABLES OLARRA, S.A.** (en adelante **ACEROS INOXIDABLES OLARRA**), NIF n° A-48663546, con domicilio social en Camino Larrabari, 1 de Loiu-Vizcaya (CP 48180), representada por su Director Social, **D. Santiago Gómez González**, DNI 72.710.807-X , en virtud de los poderes otorgados ante el Ilustre Notario de Bilbao, D. Antonio Ledesma, con n° de protocolo 449 de fecha 26 de enero de 2001.

Reconociéndose recíprocamente la capacidad necesaria para suscribir el presente concierto,

## EXPONEN



I.- Que **HOSPITAL INTERMUTUAL DE EUSKADI** es un Centro Mancomunado de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social que proporciona asistencia médica, quirúrgica y rehabilitadora a los trabajadores accidentados de las Mutuas copartícipes primordialmente, y secundariamente, a aquellas personas que por pertenecer a otras mutuas, razones de urgencia, conciertos autorizados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social u otras causas justificadas, precisen recibir asistencia sanitaria en el mismo.



II.- Que en virtud del artículo 12.5 del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre (B.O.E. de 12 de diciembre de 1995), por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social autoriza expresamente este concierto mediante Oficio de 06 de noviembre de 2014.

III.- Que, al margen de la oferta sanitaria que brindan en cada caso los propios servicios médicos de **ACEROS INOXIDABLES OLARRA**, pudieran darse algunas situaciones en las que por el tipo concreto de patología, las técnicas a emplear o las características de las posibles intervenciones quirúrgicas, se hiciera necesario recurrir a centros clínicos especializados y debidamente dotados para que se pueda atender en las

mejores condiciones a aquellos trabajadores derivados por la empresa. Es por ello que **ACEROS INOXIDABLES OLARRA** precisa contar con los servicios sanitarios de **HOSPITAL INTERMUTUAL DE EUSKADI**, y éste se encuentra en condiciones de prestarlos, por lo que reunidos en Bilbao conciertan la prestación de los referidos servicios con sujeción a las siguientes

## ESTIPULACIONES

### **PRIMERA.-** *Objeto.*

El objeto del presente concierto es la prestación de asistencia sanitaria a los trabajadores de **ACEROS INOXIDABLES OLARRA** en las instalaciones sanitarias de **HOSPITAL INTERMUTUAL DE EUSKADI**.

Tanto **ACEROS INOXIDABLES OLARRA** como **HOSPITAL INTERMUTUAL DE EUSKADI**, se comprometen a que su gestión esté inspirada en principios éticos y de buenas prácticas, y la asistencia sanitaria prestada orientada a lograr la plena recuperación de los pacientes asistidos, con los medios más completos a su alcance, y siempre de acuerdo con el código deontológico que rige la actuación de los profesionales sanitarios.

### **SEGUNDA.-** *Asistencia sanitaria con medios propios.*

Por medio del presente concierto, y conforme a lo que en el desarrollo del mismo se establezca, **HOSPITAL INTERMUTUAL DE EUSKADI** pone a disposición de la población protegida por **ACEROS INOXIDABLES OLARRA**, la dotación sanitaria de su centro asistencial, ubicado en Bilbao calle Fontecha y Salazar, nº 6, comprendiendo la asistencia sanitaria ambulatoria, hospitalaria y recuperadora, para su tratamiento.

**HOSPITAL INTERMUTUAL DE EUSKADI** manifiesta disponer de recursos materiales y personales propios suficientes y adecuados para la prestación de la asistencia sanitaria y recuperadora concertada, así como tener en vigor las autorizaciones y permisos administrativos que resultan preceptivos para el desarrollo de su actividad.

Esta prestación de servicio se realizará sin más criterios de prioridad o de trato que los requeridos por la intensidad de la demanda o la exigencia clínica de las patologías.

### **TERCERA.-** *Coordinación y control de la prestación de asistencia sanitaria descrita en la estipulación segunda.*

Sin perjuicio de lo que, en su caso, en este concierto se establezca, las entidades intervinientes establecerán los mecanismos de coordinación y control efectivos para hacer posible esa prestación sanitaria sin menoscabo del correcto desempeño de las competencias que, en cada caso, son propias de cada una de las entidades en relación con sus respectivos trabajadores protegidos.

Aún cuando el tratamiento médico, quirúrgico o rehabilitador sea llevado a cabo por **HOSPITAL INTERMUTUAL DE EUSKADI, ACEROS INOXIDABLES OLARRA** mantendrá en todo caso la facultad de control, seguimiento y reconducción del proceso, por lo que **HOSPITAL INTERMUTUAL DE EUSKADI**, a los efectos de constatar la evolución de los casos tratados, emitirá cuantos informes sean necesarios y le sean solicitados por los servicios médicos de dicha empresa.

**CUARTA.-** *Otros aspectos derivados de la prestación de asistencia sanitaria.*

En cumplimiento del artículo 12 de la Ley 15/99, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y el Reglamento 1720/2007 que desarrolla la misma, por el que se regula el acceso a los datos por cuenta de terceros, y con relación a los contratos, por medio de los cuales quedará regulado y definido el servicio de prestación del objeto del presente concierto y para cuya realización y puesta en marcha se hace necesaria la comunicación de datos de carácter personal entre **HOSPITAL INTERMUTUAL DE EUSKADI** y **ACEROS INOXIDABLES OLARRA** (ambos Responsables del Fichero y/o Encargados del Tratamiento en función de quien obtenga y/o provengan los datos de carácter personal) y el acceso/gestión de ficheros con este tipo de datos, el Personal de las entidades intervinientes en el presente concierto queda obligado a:

- Tratar los datos de carácter personal facilitados por la contraparte y/o su población protegida, para aquellas funciones encomendadas en el presente concierto.
- No aplicar ni utilizar dichos datos, con fin distinto al que figure en el presente concierto, ni comunicarlo, siquiera para su conservación, a otras personas.
- Destruir o devolver los datos de carácter personal, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento, a **ACEROS INOXIDABLES OLARRA** o a **HOSPITAL INTERMUTUAL DE EUSKADI** (en función de quién provengan los datos de carácter personal) una vez extinguida la relación nacida del presente concierto, y siempre que no exista una obligación legal de mantenimiento y conservación de los datos tratados.
- Responder personalmente de las infracciones en que hubiera incurrido, en el caso de que estos datos sean destinados a otra finalidad, comunicados o utilizados incumpliendo las estipulaciones del presente concierto.

Ambas partes informarán a su personal, colaboradores/as y subcontratistas de las obligaciones establecidas en el presente concierto sobre confidencialidad, así como de las obligaciones relativas al tratamiento de datos de carácter personal. Ambas entidades realizarán cuantas advertencias y suscribirán cuantos documentos sean necesarios con su personal y colaboradores/as, con el fin de asegurar el cumplimiento de tales obligaciones.

Asimismo, ambas partes reconocen que la legislación sobre protección de datos de carácter personal establece una serie de obligaciones en el tratamiento de estos datos, entre las que destaca la prohibición de realizar cesiones de datos de carácter personal, salvo las autorizadas legalmente, sin la correspondiente autorización del titular de los datos personales. A tal efecto ambas entidades:

- Accederán, únicamente, a los datos personales de trabajadores y trabajadoras y demás personas físicas relacionadas con la respectiva contraparte, si tal acceso fuese necesario para cumplir con las obligaciones y deberes establecidas/exigidos con ocasión del presente concierto.
- Se comprometen a observar y adoptar cuantas medidas de seguridad sean necesarias para asegurar la confidencialidad, secreto e integridad de los datos de carácter personal a los que tengan acceso y, en especial, las medidas de seguridad de nivel alto, así como a adoptar en el futuro cuantas medidas de seguridad sean exigidas por las leyes y reglamentos, destinadas a preservar el secreto, confidencialidad e integridad en el tratamiento de datos personales.

**HOSPITAL INTERMUTUAL DE EUSKADI y ACEROS INOXIDABLES OLARRA** declaran y garantizan, que en cumplimiento de la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y el Reglamento 1720/2007, que desarrolla a la misma, han implantado y mantienen las medidas técnicas y organizativas necesarias que garanticen la seguridad e integridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta el estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a los que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural. Dichas medidas de seguridad son las correspondientes al nivel alto, conforme a lo previsto en el capítulo IV del RD 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, y se adoptarán cuantas medidas de seguridad sean exigidas por las leyes y reglamentos destinadas a preservar el secreto, confidencialidad e integridad en el tratamiento de datos personales.

**QUINTA.- Póliza de responsabilidad civil.**

**HOSPITAL INTERMUTUAL DE EUSKADI** se compromete a mantener suscrita una póliza de responsabilidad civil durante la vigencia del presente concierto en cuantía suficiente para cubrir las eventuales responsabilidades que se deriven de la actividad profesional prestada por el Centro Mancomunado o por personal a su servicio, sin perjuicio de la facultad de repetición de **ACEROS INOXIDABLES OLARRA** por las cantidades que hubiera de satisfacer como consecuencia de la actuación de **HOSPITAL INTERMUTUAL DE EUSKADI**.

**SEXTA.- Contraprestación y tarifas.**

Las tarifas a aplicar por la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos, rehabilitadores, pruebas diagnósticas o, en general, cualquier prestación de índole sanitaria, prestados por **HOSPITAL INTERMUTUAL DE EUSKADI**, se ajustarán a lo que consta en el **Anexo I**.

Las facturas generadas por la asistencia prevista en el presente concierto se girarán mensualmente, y en ellas se detallará cada uno de los servicios prestados, con indicación del DNI del paciente, tipo de asistencia y fecha del servicio. Estas facturas se satisfarán en el mes siguiente al de la prestación del servicio.

**SÉPTIMA.- Entrada en vigor, vigencia y desistimiento.**

La vigencia de este contrato será de dos años, contados desde el 01 de diciembre de 2014, sin perjuicio de que puedan autorizarse sucesivas prórrogas, a cuyo efecto, **HOSPITAL INTERMUTUAL DE EUSKADI** deberá solicitar, en su caso, la correspondiente autorización a la Dirección General de la Seguridad Social con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su entrada en vigor.

A su vez, cualquiera de las dos entidades intervinientes en este contrato, podrá desistir del mismo en cualquier momento mediante comunicación escrita dirigida a la otra entidad, con una antelación mínima de tres meses.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, **HOSPITAL INTERMUTUAL DE EUSKADI** se compromete al mantenimiento de lo pactado respecto de aquellos pacientes cuyo proceso de recuperación no hubiera finalizado en el momento de expirar la vigencia del concierto, salvo que la empresa disponga de medios para continuar la asistencia, extremo éste que será comunicado al Centro Mancomunado.

**OCTAVA.-** *Convenios anteriores suscritos entre los firmantes.*

A partir de la fecha, quedarán resueltos los posibles convenios existentes con el mismo objeto entre **ACEROS INOXIDABLES OLARRA** y **HOSPITAL INTERMUTUAL DE EUSKADI**.

En todo caso, la facturación de los procesos asistenciales prestados entre las partes intervinientes, que tenga su origen en un convenio anterior al presente, deberá seguir facturándose de conformidad con lo pactado en su día, siempre que dichos servicios hayan sido prestados y su facturación sea emitida con anterioridad a la entrada en vigor del presente concierto. A partir de ese momento, deberán aplicarse las tarifas acordadas en el presente documento, con independencia de la fecha de prestación de los servicios, siempre que no se hayan facturado aún.

**NOVENA.-** *Resolución de posibles controversias.*

Para la resolución de las controversias que pudieran surgir en la aplicación del presente concierto, ambas partes se someten a los Juzgados y Tribunales de Bilbao, localidad en la que el Centro Mancomunado tiene su sede social.

Conformes ambas partes con lo estipulado, firman el presente concierto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

**HOSPITAL INTERMUTUAL DE EUSKADI**  
**D. Asier Agote Amelibia**

**ACEROS INOXIDABLES OLARRA, S.A.**  
**D. Santiago Gómez González**